

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

**EXPEDIENTES: TEEM-RAP-022/2007
y TEEM-RAP-023/2007
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
y ACCION NACIONAL.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y CONVERGENCIA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO
SALCEDO.**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán, a quince de octubre de dos mil siete.

VISTA, para resolver la aclaración de sentencia promovida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de su Presidenta, licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, dentro de los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007; y

R E S U L T A N D O

I. El diez de octubre del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los expedientes acumulados TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Felipe de Jesús Domínguez Muñoz y Everardo Rojas Soriano, en cuanto representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

respectivamente, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de veintidós de septiembre del año en curso, en la cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la modalidad de candidatura común, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2007, al TEEM-RAP-022/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil siete, que aprueba la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

TERCERO. No procede el Registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia pretendieron hacer bajo la modalidad de candidatura común.

II. El once de octubre de dos mil siete, mediante oficio TEEM-SGA-113/2007 se notificó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la aludida resolución.

III. Mediante escrito presentado el día trece de octubre del año en curso, por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó la aclaración de la sentencia precisada en el resultando que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley de Justicia Electoral, y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de la aclaración de una sentencia dictada en sendos recursos de apelación, acumulados.

SEGUNDO. El escrito de aclaración de sentencia aludido es del tenor literal siguiente:

**“MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO.**

MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA, con la calidad de Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable dentro de los Recursos de Apelación números **TEEM-RAP-022/2007** y **TEEM-RAP-023/2007** acumulados, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 22 veintidós de Septiembre del año en curso por medio del cual se aprobó la solicitud de registro de candidatos en común a integrar el ayuntamiento del municipio de Morelia Michoacán, presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante Ustedes con el merecido respeto comparezco a exponer:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 115 fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con fundamento en los artículos 12, fracción II y 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión celebrada el día 12 doce de octubre del presente año; vengo a solicitar **ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA** emitida por ese Honorable Tribunal de fecha 10 diez de los corrientes, dentro de los expedientes acumulados y descritos en líneas que anteceden, lo que hago en los siguientes términos:

La sentencia de referencia en lo que interesa, se (sic) establece:

Considerando Octavo " . . .Ello implica que los partidos políticos que han quedado coaligados en el convenio de coalición electoral, no pueden postular candidatos propios o

en común, habida cuenta que la candidatura de coalición que válidamente han convenido los partidos políticos coaligados, los constriñe a que la postulación del candidato a la presidencia del referido municipio corresponde a la coalición y no a algún partido integrante de la misma en lo individual o en candidatura común... De ahí que, es inconcuso que como lo afirman los apelantes, y se corrobora del análisis del convenio de coalición referido (folio 66) y, del acta de sesión extraordinaria del consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, del 21 de septiembre de 2007 las constancias de autos del presente expediente, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia registraron coalición electoral para el municipio de Morelia, entre otros, registro que, mediante resolución recaída al expediente del Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-229/2007, quedó firme para los efectos legales procedentes... " . . . Si a lo anterior se agrega por ser un hecho notorio, como ya se dijo, que en esta misma fecha, este Tribunal resolvió los diversos recursos de apelación acumulados identificados con las claves TEEMRAP-17/2007 y TEEM-RAP-19/2007, promovidos por el Partidos (sic) Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de veintiuno de septiembre del dos mil siete, en los que en esencia se decidió, revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de dejar subsistente en sus términos el convenio de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en lo que atañe a la planilla para la elección de ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en términos de los resolutivos de dicho fallo que a continuación se insertan textualmente.

PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-O19/2007 al TEEM-RAP-17/2007, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria a los autos del medio de impugnación acumulado. **SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de septiembre de dos mil siete por el que determinó tener por renunciado a la coalición "Por un Michoacán Mejor", en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán.- **TERCERO.-** Queda subsistente en sus términos el convenio de coalición "Por un Michoacán Mejor" en lo que atañe a la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Es incontrovertible que, efectivamente como lo alegan los apelantes, en el caso, se actualizas (sic) el impedimento para que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, puedan registrar una planilla para contender bajo la modalidad de una candidatura común ..."

Concluyendo en sus puntos resolutivos con lo siguiente:

"SEGUNDO. Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil siete, que aprueba la solicitud de

registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. **TERCERO.** No procede el Registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pretendieron hacer bajo la modalidad de candidatura común."

Ahora bien, los puntos resolutive de la sentencia, que se transcribe con anterioridad, determina en forma llana la revocación del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprobó la solicitud de registro de candidatos en común a integrar el ayuntamiento del municipio de Morelia Michoacán, presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

No obstante en diversa sentencia de fecha 10 de octubre de 2007, notificada al Instituto el 11 de octubre de 2007, dictada en los recursos TEEM-RAP-017/2007 Y TEEM-RAP-019/2007 ACUMULADOS, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de septiembre de dos mil siete por el que determinó tener por renunciado a la coalición "Por un Michoacán Mejor", en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán.- **TERCERO.-** Queda subsistente en sus términos el convenio de coalición "Por un Michoacán Mejor" en lo que atañe a la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán".

Tales resoluciones si bien son claras en torno a la revocación de los acuerdos citados, se considera no lo son así en relación a los efectos que deben producir; pues en tanto se deja subsistente la coalición para el municipio de Morelia, por otro lado se determina revocar el registro de candidaturas comunes, sin especificar si por virtud a la primera determinación debe dictarse en sustitución del revocado, un nuevo acuerdo por el órgano administrativo electoral que determine sobre la procedencia de candidaturas mediante la modalidad de la coalición que deja subsistente el órgano jurisdiccional electoral; es decir, se deja a la interpretación los efectos de los resolutive, lo que puede generar nuevos litigios, ahora sobre la interpretación de los fallos.

En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción tiene por objeto resolver los litigios mediante resoluciones que determinen imperativamente cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones; y para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la precisión

de los fallos de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella; porque de lo contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, sobre el sentido de la resolución.

En el caso concreto, en las sentencias de referencia, no se establecen los efectos jurídicos de las mismas, pues por un lado, como se dijo, en la sentencia emitida en los recursos de apelación número TEEM RAP-17/2007 y TEEM-RAP-19/2007, se hace subsistir la coalición en el municipio de Morelia y en la diversa sentencia dictada en los expedientes de apelación en que se actúa, se revoca el registro de las candidaturas comunes en ese municipio, sin que se resuelva si subsiste la postulación de la planilla de candidatos a integrar el municipio de Morelia por la Coalición Unidos por Michoacán, y por lo tanto esta autoridad administrativa deba registrarlos bajo esa modalidad; o en su caso los efectos jurídicos que se causan con la determinación de los fallos.

De acuerdo con lo anterior, se advierten los siguientes

PUNTOS DE ACLARACIÓN

ÚNICO.- *Corresponde a la parte in fine del Considerando **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, y los puntos resolutive segundo y tercero, en virtud de que no se puede advertir de los mismos que si habiéndose revocado el acuerdo que tuvo por registrada la planilla de candidatos comunes al ayuntamiento de Morelia, postulados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y al haber quedado subsistente el acuerdo de coalición en la sentencia TEEM RAP-17/2007 y TEEM-RAP-19/2007, ello implique que esta autoridad registre bajo la modalidad de coalición electoral la planilla indicada; o en su caso se solicita se establezcan los efectos jurídicos que se deriven de dichas resoluciones.*

DERECHO:

Sirve de apoyo a lo anteriormente indicado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

“ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- (SE TRASCRIBE)...”

CUARTO. El estudio del escrito de aclaración permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas:

Ante todo, es preciso establecer el marco normativo y doctrinal que tiene que ver con la figura jurídica de la aclaración para entender los alcances y límites de la misma.

El artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece un sistema de medios de impugnación al que compete conocer tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como a este órgano jurisdiccional, con el objeto de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar que los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal, en consecuencia, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional, al que compete resolver en única instancia y en forma definitiva en los términos de la Constitución y de las leyes electorales que la reglamentan, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Lo anterior es congruente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establece:

"Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]"

Así las cosas, es de estimarse que el objeto de la jurisdicción es resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente,

cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso de que no se elaboren de este modo los fallos, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro asunto.

La teoría general del proceso ha hecho conciencia sobre esta posibilidad, y para remediar las situaciones que se presenten ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio juez o tribunal puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables o en que razonablemente se conserve actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, y cuando aún tiene a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes y los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivo los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Al respecto, Enrico Tulio Liebman, en su obra *Manual de derecho procesal civil*, sostiene que: "el texto de la sentencia puede contener un error o una omisión de carácter material, que no implique un vicio del juicio, sino un simple defecto en la formulación del acto escrito" y, agrega, que la ley permite enmendar tal situación sin necesidad de

impugnar la sentencia, en la que el juzgador procederá a realizarla en una forma sencilla y rápida.

Asimismo, Giuseppe Chiovenda, en su obra *Instituciones de derecho procesal civil*, señala que no es necesario interponer algún medio de impugnación para enmendar en las sentencias omisiones o errores, ni para corregir un error de cálculo, pues se trata de hacer que corresponda la expresión material de la sentencia a lo que el juez efectivamente quiere decir o hacer.

El legislador michoacano, consciente de la necesidad que existe en el ámbito jurisdiccional de la existencia de una figura mediante la cual se esté en aptitud de aclarar las resoluciones en diversas leyes procesales ha establecido la misma, como a continuación se verá:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

Artículo 607. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o ampliación de sentencia definitiva o interlocutoria, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dicho la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 608. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente; sin que pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 609. La resolución que recaiga sobre la instancia de aclaración o ampliación de una sentencia, se considerará parte integrante de éste, y por lo mismo no admitirá ningún recurso fuera del que se haga valer contra la propia sentencia.

Código de Procedimientos Penales

Artículo 350. Aclaración de sentencia. Las partes y el defensor podrán pedir por una sola vez la aclaración de la sentencia al titular del órgano jurisdiccional que la haya dictado, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la misma, precisando la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que adolezca, en concepto del promovente.

De la solicitud se dará vista a las otras partes por tres días, y el tribunal resolverá dentro de igual plazo, si es de aclararse la

sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Artículo 351. Aclaración de oficio. Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error cometido en ella, dentro de los tres días siguientes dictará auto haciendo saber a las partes y al defensor las razones que existan para hacer la aclaración; éstos expondrán en el término de tres días lo que estimen conveniente, y enseguida se procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 353. Límites de la aclaración. En ningún caso se alterará el fondo de la sentencia, y la resolución en que se aclare se reputará parte integrante de ella.

Ahora bien, en el caso de la materia electoral, el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Tribunal Electoral, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Es de destacar que con relación a esta figura jurídica, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Michoacán y disposiciones relacionadas, en su artículo 45 establece que el Pleno del Tribunal cuando juzgue necesario podrá de oficio llevar a cabo una aclaración a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse emitido la resolución; sin embargo, tratándose de la aclaración de sentencia que se origine a petición de parte, como en el caso sucede, ni la Ley de Justicia Electoral, ni el Reglamento de mérito señalan un procedimiento específico mediante el cual habrá de llevarse a cabo el trámite y la sustanciación de la aclaración a petición de parte.

En esas condiciones, ante el vacío legal que en ese tenor se advierte en la legislación electoral, es preciso llenar esa laguna. Al efecto habrá de acudirse a la analogía con las disposiciones referidas en las materias civil, penal y electoral, dada la semejanza de la figura de la aclaración, y de que su razón de ser y esencia es la misma.

Así, el procedimiento que pudiera derivarse para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral, puede ser similar al que las legislaciones antes señaladas establecen para el efecto.

En primer término, habrá de establecerse, que plazo es el que en todo caso, debe otorgarse a las partes en un procedimiento de naturaleza electoral, para presentar el escrito mediante el cual se solicite una aclaración de sentencia y tomando en consideración que la ley no contempla un término genérico, para tal efecto estimando este Pleno estima que en todo caso debe acudir al término que el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, prevé para la presentación de los medios de impugnación que es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución cuya aclaración se pretenda, en el cual se establezca con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de la resolución, cuya aclaración se solicite.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que en el caso, la resolución materia de la presente aclaración fue notificada al Instituto Electoral el once de octubre del año en curso, por lo que el término para la presentación de la aclaración relativa, comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el doce de octubre y concluiría el día quince del aludido mes; por lo que si el escrito atinente se presentó el trece de octubre de dos mil siete, es incuestionable que se hizo oportunamente.

Por otra parte, tratándose de la figura jurídica de aclaración de sentencia, en ella inciden los aspectos esenciales siguientes:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

- e) La aclaración forma parte de la sentencia.

- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

- g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

De todo lo anterior se advierte que la aclaración de sentencia, se encuentra considerada como instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en aquellos casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en los ordenamientos, siempre y cuando no esté rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso; y como elemento indispensable para la satisfacción cabal y adecuada de la finalidad de los procesos jurisdiccionales, cuyas bases fundamentales se encuentran en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2005, consultable en la páginas 8 a 10 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.— La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo

resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.”.

En el caso concreto, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó la aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal el diez de octubre del año en curso, dentro de los expedientes acumulados y descritos en líneas que anteceden, en la medida de que, precisó, que en el considerando octavo y resolutive segundo y tercero, se determinó que se revocaba el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil siete, que aprobaba la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para en su lugar establecer que no procedía el Registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; que los mencionados institutos políticos pretendieron hacer bajo la modalidad de candidatura común, pero que como en la diversa sentencia de la misma fecha, dictada en los recursos TEEM-RAP-017/2007 y TEEM-RAP-019/2007 ACUMULADOS, se resolvió que seguía subsistente el convenio de la coalición "Por un Michoacán Mejor" en lo que atañe a la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, esa circunstancia hacía que no resultaran claros los efectos que debían producir esas resoluciones; pues en tanto se dejaba subsistente el convenio de la coalición "Por un Michoacán Mejor", por lo que atañe al municipio de Morelia, por otro lado, se determinaba revocar el registro de candidaturas comunes, sin especificar si por virtud a la primera determinación debía dictarse en sustitución del revocado, un nuevo acuerdo por el órgano administrativo electoral que determinara sobre la procedencia de

candidaturas mediante la modalidad de la coalición que dejaba subsistente el órgano jurisdiccional electoral.

Asimismo señala, que en el caso concreto, en las sentencias de referencia, no se establecieron los efectos jurídicos de las mismas, pues por un lado, como se dijo, en la sentencia emitida en los recursos de apelación en que se actúa se hace subsistir la coalición en el municipio de Morelia y en la diversa sentencia citada se revoca el registro de las candidaturas comunes en ese municipio, sin que se resuelva si subsiste la postulación de la planilla de candidatos a integrar el municipio de Morelia por la Coalición Unidos por Michoacán, y por lo tanto esta autoridad administrativa deba registrarlos bajo esa modalidad; o en su caso los efectos jurídicos que se causan con la determinación de los fallos, que sintetizó en lo siguiente:

“PUNTOS DE ACLARACIÓN

“ÚNICO.- Corresponde a la parte in fine del Considerando OCTAVO de la resolución que nos ocupa, y los puntos resolutive segundo y tercero, en virtud de que no se puede advertir de los mismos que si habiéndose revocado el acuerdo que tuvo por registrada la planilla de candidatos comunes al ayuntamiento de Morelia, postulados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y al haber quedado subsistente el acuerdo de coalición en la sentencia TEEM RAP-17/2007 y TEEM-RAP-19/2007, ello implique que esta autoridad registre bajo la modalidad de coalición electoral la planilla indicada; o en su caso se solicita se establezcan los efectos jurídicos que se deriven de dichas resoluciones”.

Planteada como fue así la pretendida aclaración de sentencia, debe señalarse que la misma resulta improcedente, como a continuación se verá.

Para arribar a la anterior conclusión se tiene presente que la resolución que se pretende aclarar, se emitió en un recurso de apelación, que se rige por el sistema de litis cerrada, es decir, no permite la introducción de hechos que no fueron argüidos en el

escrito inicial del recurso, en el que la suma de la pretensión y de la *causa petendi* constituyen el objeto del proceso, que determina el contenido de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juzgador sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso.

Por otra parte, las leyes pueden establecer la posibilidad de fijar ese objeto en un momento o etapa determinados, únicamente, o admitir la posibilidad de que el mismo pueda variar en el curso del proceso, de modo que el fijado con el ejercicio de la acción en la demanda, puede cambiar o ser adicionado durante el curso del procedimiento, total o parcialmente, tanto respecto de la pretensión como de la causa de pedir, o de ambas.

En otros casos se admite un solo momento, acto o etapa del proceso, para establecer el objeto del mismo, con exclusión de todas las demás. La doctrina procesal suele denominar a los segundos sistemas de litis cerrada, en tanto que a los primeros les denomina de litis abierta.

En los ordenamientos que se inclinan por la litis cerrada rige claramente el principio de preclusión, el cual opera normalmente en tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de la que se extingue, y c) por el ejercicio válido de la facultad (consumación propiamente dicha) aunque resulte incompleto o insuficiente.

Cabe señalar que, en algunos ordenamientos, a pesar de acoger la litis cerrada, suele admitirse su adición en casos excepcionales, ya sea mediante la regulación de alguna ampliación de la demanda cuando se den las precisas circunstancias que se indiquen por la ley;

autorizando al juzgador a tomar en consideración hechos notorios que no se hayan invocado como causa de pedir, o pretensiones que no sean de las referidas en la demanda, o confiriendo a las partes el derecho al planteamiento de hechos supervenientes. Empero, esas situaciones deben estar previstas expresamente en el ordenamiento correspondiente, por constituir excepciones a la regla imperante en el sistema.

En este punto debe aclararse, que una resolución debe entonces sujetarse a este principio y no resolver cuestiones que no hayan sido expresamente planteadas en el medio de inconformidad que corresponde, en el caso, el recurso de apelación, pues ésta se ha de ceñir, a lo que constituye el acto reclamado y los agravios que en su caso se hagan valer, consecuentemente, una aclaración tiene que referirse necesariamente a estos aspectos, pues no sería válido introducir a la resolución por ese medio, cuestiones que no fueron planteadas oportunamente para constituir la litis en el recurso que corresponda.

Al respecto, los preceptos aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen:

El artículo 9, que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, el cual debe contener, entre otros requisitos, identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, y ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

El numeral 29, que las resoluciones o sentencias que se pronuncien deberán hacerse constar por escrito y contendrán entre otras cosas el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos así como el análisis de los agravios que resulten pertinentes.

Y el artículo 30, que al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por último, el artículo 31 prevé la posibilidad de aclararse una resolución o precisar los efectos de la misma **siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.**

Consecuentemente, es claro que este Tribunal, sólo podrá estimar procedente una aclaración, en la medida de que las cuestiones que se pretendan aclarar constituyan parte de la litis de la apelación previamente establecida, que en el caso de los recursos de apelación TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007 acumulados, fue la siguiente:

El acto reclamado consistió en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estimó procedente otorgar el registro correspondiente a la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la modalidad de candidatura común.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en esencia, la causa de pedir de los agravios planteados por los partidos de Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se sustentó en que,

en concepto de los apelantes, el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, conculcaba el principio de legalidad, porque resultaba violatorio del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que la candidatura común se actualiza cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en la cual se cumplan entre otras reglas la de que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo; que en todo caso, resultaba improcedente otorgar el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que solicitaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la figura de candidatura común, en la medida de que se encontraba firme la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Planteada como fue así la litis de la apelación en comento, es que este Tribunal consideró que como en los recursos de apelación acumulados identificados con las claves TEEM-RAP-017/2007 y TEEM-RAP-019/2007, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, se decidió, revocar el acuerdo impugnado, para el efecto concreto de dejar subsistente el convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en lo que atañe a la planilla para la elección del ayuntamiento de Morelia Michoacán, en la especie, se actualizaba el impedimento para que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pudieran registrar una planilla para contender bajo la modalidad de una candidatura común, que deriva del contenido del artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dada la existencia de una coalición en esa misma demarcación territorial, suscrita por los propios partidos políticos, respecto de lo cual se estima no existe margen a duda alguna; habida cuenta que, la sentencia de mérito se concretó a revocar el

acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, para el único efecto de que en su lugar, se negara el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pretendieron hacer bajo la modalidad de candidatura común.

En otras palabras, los efectos de la ejecutoria se limitaron y concretaron a determinar que no procedía el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la modalidad de candidatura común, que en todo caso es el único tema que conformó la litis de apelación.

En ese contexto, teniéndose en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consisten en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, la sentencia correspondiente no debe ocuparse de cuestiones diversas, como ya se precisó con anterioridad al estar ante una litis cerrada.

Es incuestionable que en el caso resulta improcedente que este Tribunal Electoral se pronuncie a través de una aclaración de una cuestión que no constituye materia de la litis, esto es, de si subsiste la postulación de candidatos a integrar el municipio de Morelia, Michoacán, por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, como se indica en el escrito respectivo, puesto que ese planteamiento no se hizo valer en los agravios de los apelantes, sino que estos se concretaron a la cuestión de la aprobación indebida del registro de una candidatura común.

Ahora bien, si bien en la sentencia que nos ocupa se consideró que los partidos coaligados no pueden postular candidatos propios o en común en la medida de que la candidatura en coalición que válidamente han convenido los institutos políticos coaligados los constriñe a que dicha postulación corresponda a la coalición y no a un partido integrante de la misma en lo individual o en candidatura común, es de señalarse que esa argumentación, en todo caso, tendía a precisar que se estaba en el caso de la prohibición contenida en el artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que no puede existir un registro de candidatura común cuando los partidos políticos que la soliciten formen una coalición en la demarcación electoral donde aquél sería electo, por lo que ese aserto, no da margen a estimar que en dicho considerando se hubiese determinado que subsistiera la postulación del candidato por la coalición, ni se resolvió nada en torno a si procedía o no el registro bajo esa figura jurídica, pues se insiste en la resolución de mérito sólo se abordó el tema relativo a la improcedencia del registro de candidatura en común.

Así las cosas, este Tribunal se encuentra impedido para aclarar el aspecto de si procede o no el registro de la candidatura bajo la modalidad de coalición electoral, ya que, ese tema, no fue materia de la litis de la apelación, pues se repite, aquella se constituyó exclusivamente en determinar la ilegalidad del registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la figura de candidatura común, al encontrarse vigente el convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” suscrito por los referidos partidos políticos, para contender entre otros en el mencionado ayuntamiento de esta capital.

En esas condiciones, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre el particular, pues sostener lo contrario sería tanto como introducir a la litis cuestiones que no fueron materia de la misma, lo cual, como ya se explicó el sistema procesal adoptado por la legislación electoral Michoacana para el recurso de apelación, es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso, que se determina por una parte, con las consideraciones que sustentan el acto reclamado y por la otra con los agravios, causa de pedir y pretensión del apelante, establecida en el escrito de impugnación atinente.

Al caso, sirve de apoyo por las razones que le informa la tesis relevante identificada bajo la clave S3EL 031/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 733 y 734, que dice:

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco).—*El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados*

sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.”

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia que se destaca, en el sentido de que, la resolución de los diversos recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007, generaban esa confusión; si se considera que, se trata de recursos que guardan independencia respecto de los identificados como TEEM-RAP-017/2007 y TEEM-RAP-019/2007, ya que en éstos, el acto impugnado era precisamente el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, en el que se resolvió que debía revocarse dicho acuerdo para en su lugar dejar subsistente el convenio de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en lo que atañe al municipio de Morelia, Michoacán, siendo ese el efecto de la resolución de mérito; mientras que en aquéllos el acto impugnado consistió en el acuerdo que aprobó el registro de la candidatura común de la planilla al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el cual se emitió el veintidós de septiembre, siendo que en este otro caso, los efectos de la resolución eran exclusivamente para que se revocara el acuerdo en cuestión y se negara el registro pretendido en la modalidad de candidatura común; de tal suerte que, las cuestiones resueltas en ambos no generan confusión alguna ni hacen obscura cada una de las resoluciones.

Consecuentemente resulta improcedente la aclaración que se solicita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta improcedente la aclaración de la sentencia solicitada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de su Presidenta, licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, dentro de los recursos de apelación con la clave TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, siendo las 12:30 horas, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime Del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García y Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe.- conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la aclaración de sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-022 y TEEM-RAP-023/2007, acumulados, aprobada por unanimidad de votos, de los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez; Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de pleno de quince de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Resulta improcedente la aclaración de la sentencia solicitada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de su Presidenta, licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, dentro de los recursos de apelación con la clave TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007, la cual consta de veinticinco fojas incluida la presente. Conste.-*